ACTA No. 1

CONTRATO O CONVENIO No:	4182.010.26.1.540-2023
TIPO DE CONTRATO O CONVENIO	CONSULTORIA
OBJETO:	ESTUDIO CON ALCANCE DE DISEÑO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ALCANTARILLADO VEREDA EL PAJUI, CORREGIMIENTO LA LEONERA FASE II
VALOR:	CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS TRENTA Y TRES MIL SETENCIENTOS SESENTA Y NUEVE1 PESOS M/CTE ($40.433.769), Incluido IVA.
PLAZO DE EJECUCIÓN	HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2023

Entre los suscritos DIEGO FERNANDO CORTES REYES, identificado con CC. 94.449.119 de Cali, quien actúa en su calidad de ordenador del gasto Director de la Unidad Administrativa de Servicios Públicos de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, con NIT. 890399011-3 según Decreto de Nombramiento No. 4112.010.20.0575 de agosto 30 de 2022, de conformidad con la delegación otorgada por el señor Alcalde de Santiago de Cali mediante Decreto No. 4112.010.20.0018 de Enero 03 de 2020, quien en lo sucesivo se denominará Administración Central del Distrito de Santiago de Cali – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS y EDWARD ENRIQUE SALAMANCA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.282.608 de Palmira, actuando en representación de EESALAMANCA S.A.S con NIT 900.440.665-1, hemos convenido suspender la ejecución del presente contrato hasta que se superen los motivos que dieron origen a la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que, a través de la plataforma del SECOP II, el día 14 de septiembre de 2023, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP suscribió contrato de consultoría No. 4182.010.26.1.540-2023 con EDWARD ENRIQUE SALAMANCA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.282.608 de Palmira, actuando en representación de EESALAMANCA S.A.S con NIT 900.440.665-1, con objeto “ESTUDIO CON ALCANCE DE DISEÑO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ALCANTARILLADO VEREDA EL PAJUI, CORREGIMIENTO LA LEONERA FASE II”.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Que, se le dio inicio al contrato, el día 26 de octubre de 2023, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento.

Que, el plazo de ejecución del contrato se señaló hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que, de acuerdo con oficio '2023- 29' del día 15 de diciembre del 2023, EESALAMANCA S.A.S solicita suspensión del término del contrato de consultoría, exponiendo lo siguiente:

> *"(…) Teniendo en cuenta que los meses de octubre a diciembre de 2023 hace parte de la segunda temporada de lluvias en la mayor parte del territorio nacional; en particular, la migración de la Zona de Convergencia Intertropical del Norte al Centro del país y el paso de Ondas Tropicales del Este produce los mayores volúmenes de precipitación en gran parte de las regiones Caribe, Andina y Centro-Oeste de la Orinoquia. Específicamente en el sitio de la consultoría en el corregimiento La Leonera del municipio de Santiago de Cali (Valle del cauca), en los meses de octubre y noviembre se presentaron fuertes lluvias (se adjunta Reporte Hidroclimatalogico Mensual Octubre 2023 de la CVC) lo que genero la suspensión del inicio de las actividades de campo: Levantamiento topográfico, ortomosaico, instalación de mojones, realización de los censos y estudios de suelos, presentándose atrasos en el cumplimiento del cronograma proyectado. Además el tramo final del colector proyectado atraviesa un predio privado que cuando se fue a realizar el levantamiento topográfico el propietario del mismo no autorizo el ingreso y se debió realizar la topografía utilizando la información de la imagen del Ortofomosaico de área de influencia del proyecto y finalmente durante la ejecución del censo algunos propietarios de predios no querían colaborar con el diligenciamiento y se debió esperar que los miembros de la Junta de Acueducto del corregimiento socializaran con ellos los trabajos que se estaban realizando.*
>
> *Se procede a entrar en detalle de las dificultades generadas en las actividades particulares del contrato, así:*
> *a. El Levantamiento topográfico donde se va a realizar este tipo de estudio las altas pluviosidades en la zona afecta de manera directa e indirecta la georreferenciación de la zona, porque este estudio depende de las señales que envía el satélite para el suministro de datos indispensables para levantar información en campo.*
> *b. En relación al estudio orto mosaico para la toma de fotografía generales de la zona de influencia del proyecto se necesita de un DRON (equipo), este no puede realizar sus tomas aéreas por efecto de las condiciones climáticas que se presentaron en la zona y solo puede ponerse en días que no afecte la movilidad de este equipo, por tanto, esta actividad solo se pudo realizar a mediados del mes de noviembre.*
> *c. En lo que compete al estudio de suelo generalmente se tuvo que retrasar la toma de estas muestras entre 2 y semanas de acuerdo al cronograma de actividades del proyecto porque por efecto de las lluvias, el suelo absorbió mucha agua y por ende estas muestras deben ser tomadas en seco y lo que compete al censo poblacional generalmente también se vio retrasado el acceso de algunas zonas del proyecto por efecto de la alta pluviosidad de la zona que imposibilitaron que la persona encargada pudiera recoger esta información que es muy importante para el diseño del alcantarillado.*

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y la prórroga otorgada hasta el 31 de diciembre del 2023 se solicita una suspensión de ejecución por 30 días calendario para poder continuar con la ejecución la siguiente vigencia y salvaguardar el recurso del presente contrato."

Que, mediante oficio AGCE-P0402-010-013 del 15 de diciembre de 2023, el interventor avaló la solicitud del contratista consultor.

Que el Consejo de Estado a través de la Sentencia con Radicado 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) del 5 de julio del 2016 con CP. German Bula Escobar (E), advirtió que:

"… la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato(parcial o total)."

En este entendido, cabe aclara que la figura de suspensión no se encuentra regulada por la normatividad contractual, sin embargo, como lo ha manifestado el Concejo de Estado en la misma providencia, las entidades pueden acudir a tal figura en aras de salvaguardar los plazos de ejecución del contrato garantizando la debida ejecución del contrato:

"Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993. (…) A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cuotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución. Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato"

Es menester mencionar que la solicitud realizada por los contratistas respecto a la suspensión temporal del contrato y la aprobación de esta por parte de la Entidad

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

prevalece el interés general y busca garantizar los principios contractuales y los fines esenciales del estado, conforme lo ha reiterado el Concejo de Estado:

> *"Recuerda la Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse. En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal."*[1]

Que, el Director de la Unidad Administrativa De Servicios Públicos avala la suspensión del contrato por las razones anteriormente expuestas, con el fin de que se superen las causas que dieron origen a la misma.

En consecuencia, se procede a la suspensión del contrato de consultoría No. 4182.010.26.1.540-2023, por treinta (30) días calendario o hasta que se superen los motivos que dieron origen a la misma.

La suspensión podrá prorrogarse si los motivos que dieron origen a la misma continúan presentándose.

Las partes acuerdan que la suspensión del contrato no generará gastos adicionales a cargo de Santiago de Cali Distrito Especial – Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

El término de la suspensión no será computable para efectos del plazo inicialmente pactado.

[1] Sentencia con Radicado 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) del 5 de julio del 2016 con CP. German Bula Escobar (E). Pag. 2

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Que, hacen parte de la presenta acta de suspensión, oficio ‘2023-29’ del 15 de diciembre de 2023 expedido por el contratista consultor y oficio ‘AGCE-P0402-010-013’ del 15 de diciembre de 2023 expedido por el interventor y anexos.

El presente documento se entiende fechado una vez sea aprobado por ambaspartes el contrato electrónico a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

DIEGO FERNANDO CORTES
Unidad Administrativa Especial de Servicios Publicos

EDWARD ENRIQUE SALAMANCA
Rep Legal EESALAMANCA S.A.S

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.